

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	1 CENTRAL DE LA REPÚBLICA 924 4 OCT 2010
RESOLUCIÓN N° 494 Buenos Aires,			
<p>VISTO:</p> <p>El presente Sumario en lo Financiero N° 848, Expediente N° 102.588/89, dispuesto por Resolución N° 606 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina suscripta el 17.10.1994 (fs. 619/20), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en Giménez Zapiola S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (e.l) y en el cual obra:</p> <p>a) El Informe N° 584/FF/096-94 (fs. 607/18) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p> <p>Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de deudores incompletos, créditos excesivos frente a la R.P.C. de la entidad y de los deudores y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30 inc. e) y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.6 segundo párrafo, 1.7 y 3.1.; Comunicación "A" 414, LISOL-1, Cap. II, puntos 1.1., 4.1 y 5 y Cap. VII, pto. 4; Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, Anexo, puntos 1, 2 y 6.1 (modificada por Comunicación "A" 612, OPRAC 1-57) y Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, 3. Estado de Situación de Deudores y 5. Principales deudores de las entidades financieras.</p> <p>Período Infraccional: Verificado al 31.3.89, destacándose que en el caso de la concentración de cartera, la misma subsistía -agravada- al 30.11.89.</p> <p>Cargo 2: Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de cobrabilidad de créditos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; circular CONAU-1, 8, Manual de Cuentas Códigos 131901, "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por Incobrabilidad" y la Comunicación "A" 1171, CONAU 1-70.</p> <p>Período Infraccional: Existente al 31.03.89 y subsistía al 30.11.89.</p> <p>Cargo 3: Incumplimiento del límite máximo de extracciones en Caja de Ahorro, en transgresión a la Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Cap. I, punto 2.13.</p> <p>Período Infraccional: Existente al 31.03.89.</p> <p>Cargo 4: Incumplimiento de las disposiciones en materia de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36 1er párrafo; Circular REMON-1, Capítulo I y cc y Comunicación "A" 1277 – REMON 1-438, Anexo I, punto 3.2.4.</p> <p>Período Infraccional: Las anomalías del presente cargo, correspondieron al estado del efectivo mínimo del mes de enero de 1989 y subsistían al 31.03.89.</p> <p>Cargo 5: Incumplimiento del veto ejercido por la veeduría con relación al aumento de remuneraciones del personal, en transgresión a lo dispuesto por la Veeduría destacada en la entidad -Veto N° 1, Acta N° 1364, fs. 274/5-, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 3º, 2do párrafo de la Ley 22.529.</p> <p>Período Infraccional: Se produjo en Octubre de 1989.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	925
----------	--	--	-----

b) Las personas involucradas en el sumario son: Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (e.l.), y los señores Horacio Giménez Zapiola (C.I. N° 266.586), Eduardo Alberto MOORE (D.N.I. N° 10.133.814), Alfredo CARBALLAL (C.I. N° 7.715.240), Alberto Federico Ernesto LANG (D.N.I. N° 6.084.260), Víctor Hugo STRANO (C.I. N° 4.418.015) y Horacio Ricardo BUSTOS (C.I. N° 4.350.718).

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs. 752/3

CONSIDERANDO:

I.- Que el Informe N° 584/FF/096-94, obrante a fs. 607/18, señala lo siguiente:

Cargo 1: 1. Mediante el análisis de la cartera de créditos efectuado al 31.03.89, la Inspección verificó que los 50 principales clientes más los 10 siguientes en orden decreciente por magnitud de importes, representaban el 73,17% del total del rubro "Préstamos al Sector Privado Financiero", (ver Informe N° 762/66/89, Cap. II, pto. 1, fs. 3/4). Sobre el particular, a través del Memorando de fecha 25.08.89, la inspección actuante observó dicha concentración de riesgos (ver fs. 57, Cap. II, pto. 2). La entidad fiscalizada suministró sus explicaciones al respecto, conforme surge de la Nota del 27.09.89 que luce a fs. 76, Cap. II, pto. 1, pero el Cuerpo Técnico del B.C.R.A. no las consideró aceptables por lo que reiteró la observación (ver argumentos de fs. 93, Cap. II, pto. 1 "in fine" y Memorando de fecha 09.01.90, Cap. II fs. 110).

Cabe señalar que la veeduría designada con posterioridad en la entidad, observó que la concentración en los mayores prestatarios se vio acentuada, toda vez que al 30.11.89, los 50 principales clientes -cuyo saldo total ascendía a A 43.071 millones- representaba el 98,44% de la cartera total, de A 43.752 millones (ver Informe final de veeduría N° 762/11/90, Cap. II, fs. 207, 1er párrafo).

2. Del análisis efectuado en los legajos de prestatarios al 31.03.89, se determinó que contenían balances o manifestaciones de bienes y tasaciones de inmuebles desactualizadas, tanto del titular como en caso de avalistas, no constando además, las declaraciones juradas de deudas en el conjunto del sistema financiero. Se verificó asimismo que la resolución de las solicitudes de crédito no estaba precedida de un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados, frente a la evolución esperada de la actividad (ver Informe 762/66/89, Cap. II, pto. 1 2do párrafo a fs. 4 y Memorando de Conclusiones del 25.08.89, Cap. II, pto 2 a fs. 57/8).

En su nota de respuesta, Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, emite una serie de argumentos en defensa de su posición -ver fs. 76, pto. 2- los que son rechazados por el Equipo de Asuntos Especiales, que resuelve reiterar la observación formulada (conf. Argumentos del Análisis de la respuesta de la entidad a fs. 93/4, pto. 2 y Memorando del 09.01.90 que luce a fs. 110/11, Cap. II, pto. 2). Cabe señalar que lo expresado por la entidad en su nota (fs. 76, pto. 2), resulta en definitiva una admisión de lo observado, lo que permite tener por acreditada la imputación.

Con relación a las tasaciones desactualizadas de los inmuebles recibidos en garantía, y de acuerdo con lo indicado por el Cuerpo Técnico de Inspecciones, los hechos en que la entidad se basa para efectuar su descargo -Nota del 27.09.89, Cap. I, pto. 1, a), fs. 71/2- carecían de fundamento para refutar la observación efectuada, por lo que se reiteró la misma (ver Informe N° 764/1061/89 -Anexo- Cap. I, pto. 1a) "in fine" a fs. 89 y Memorando del 09.01.90 Cap. I, pto. 1.a) fs. 110).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
3. Durante la inspección anterior, con fecha de estudio al 30.06.86, se habían verificado excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, originados en las refinanciaciones otorgadas a los grupos económicos Consmagro S.A. – Pomil S.A. y Los Dominios S.A. – Langreo S.A. y la firma vinculada Baobab S.A. La rectificación de las fórmulas 3269 "Fraccionamiento del riesgo crediticio" desde diciembre de 1985 y el pago de cargos fue suspendido en virtud de la Resolución N° 175/88 del Directorio del Banco Central de la República Argentina por la que se dispuso permitir -excepcionalmente- a Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, no computar a los fines indicados, los intereses y ajustes de las refinanciaciones acordadas, en la medida que las mismas no impliquen nuevos desembolsos de fondos ni se extralimite el plazo originalmente otorgado para la amortización de los créditos respectivos (ver Informe N° 762/66/89, Cap. I, pto. 1, 2do- párrafo a fs. 2, Cap. II, pto. 5, a fs. 6 y copia de la Resolución citada a fs. 156).		
No obstante ello, a la fecha de estudio de la Inspección N° 28/89 -31.03.89-, se determinó que los grupos económicos mencionados contaban con refinanciaciones cuyos vencimientos superaban los plazos máximos de los créditos de inicio otorgados a los mismos; por lo que el apartarse de la franquicia concedida por la Resolución citada, la deuda total actualizada de cada grupo económico superaba el 25% de la R.P.C. de la entidad. Los excesos producidos se detallan a fs. 6/7.		
La entidad fiscalizada, en un intento de encuadrarse normativamente, entregó a la Inspección, modificaciones a los plazos pactados de las refinanciaciones que dieron lugar a los excesos señalados. Sin embargo, la Inspección actuante estimó improcedente dicha documentación donde se habían repactado nuevos plazos que no superaban los originales, por cuanto resultó coincidente con la consulta verbal sobre los excesos detectados, los legajos carecían de antecedentes sobre la nueva situación y los nuevos convenios no contaban con la debida constancia protocolar (conf. Informe N° 762/66/89, Cap. II, pto. 5 fs. 7 y Memorando de fecha 25.08.89, Cap. I, pto. B), fs. 55/56).		
La entidad inspeccionada defendió su posición en la Nota de fecha 27.09.89, Cap. I, pto. B) a fs. 72/77. Analizada la citada respuesta se concluyó que, no obstante el descargo efectuado por Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, se constató que a través de su proceder, trató de respaldar transgresiones a Resoluciones de este B.C.R.A., máxime si se tiene en cuenta que la documentación presentada a la Inspección modificaba los plazos pactados, con características que le restaban confiabilidad al acto celebrado entre las partes -falta de fecha cierta, papel sin membrete de la entidad, firmas ilegibles-. A ello, debe sumarse que las prórrogas de vencimientos no obraban en los legajos de créditos pertinentes y fueron aportados cuando la Inspección comenzó a profundizar sobre el tema (ver Informe N° 764/1061/89, Cap. I, pto 1, ap b), a fs. 89/91).		
En virtud de lo expuesto se reiteró la observación a la entidad indicándose que debía rectificar y enviar las fórmulas 3269 "Fraccionamiento del riesgo crediticio", desde Noviembre de 1988, fecha en que se produce el primer exceso (ver Memorando del 09.01.90, Cap. I, pto. 1, ap. b) a fs. 110).		
4. La Inspección actuante, señaló que la entidad no tuvo en cuenta numerosos casos en oportunidad de conceder los acuerdos crediticios, las relaciones aplicables para la graduación del crédito sobre el Patrimonio Computable del deudor, observación agravada por constituir una reiteración de la formulada por la Inspección anterior, con fecha de estudio al 30.06.86 (ver Informe N° 762/66/89, Cap. I, pto. 1, 3er párrafo, a fs. 2 y Memorando del 25.08.89, Cap. I, pto 1, ap. c) a fs. 56).		
La entidad fiscalizada respondió la observación manifestando que los casos analizados por la Inspección se referían exclusivamente a refinanciaciones y no trataban sobre nuevas asignaciones de fondos (ver nota de fecha 27.09.89 que luce a fs. 71/80, Cap. I, pto. 1, ap. c). No obstante lo expuesto, se reiteró la observación formulada, señalando que las relaciones indicadas en la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, son aplicables a las operaciones de financiamiento, sus		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	827
renovaciones, repeticiones, prórrogas y esperas, conf. pto. 2 de la citada disposición (ver Informe N° 764/1061/89, Cap. I, pto. 1, ap. c) a fs. 91 y Memorando del 09.01.90 a fs. 110), por lo cual, en definitiva se considera acreditada la mencionada conducta infraccional.			
5. La Inspección actuante constató que, al 31.03.89, el valor de las garantías preferidas que respaldaban las acreencias -96,32% de la cartera- no se ajustaba al valor actualizado de los bienes, aspecto corroborado por el análisis practicado respecto de las previsiones de cartera, basado en nuevas tasaciones proporcionadas por la entidad al efecto; de lo que se desprende que debía efectuar una revisión de los mismos y modificar, en base a los resultados obtenidos, la información proporcionada en las Fórmulas 3827 "Estado de Situación de Deudores" y "Principales Deudores de las Entidades Financieras" (ver Informe N° 762/66/89, Cap. II, pto. 2, a fs. 5).			
Esta observación fue señalada en el Memorando de fecha 25.08.89, que luce a fs. 54/63, Cap. II, pto. 4. No obstante lo señalado y evaluando la respuesta de la entidad fiscalizada (ver fs. 76 pto. 4 y remisión a fs. 71), el Cuerpo Técnico de Inspecciones concluyó que la citada observación debía reiterarse (ver argumentos del Análisis de la respuesta de la entidad, Cap. II, pto. 4 a fs. 94 - como así también Memorando del 09.01.90, Cap. II, a fs. 110-, sobre la base de los cuales, cabe tener por acreditada la conducta infraccional).			
Cargo 2: Del análisis practicado sobre 60 deudores, al 31.03.89, se determinó que debían constituirse previsiones adicionales por A 321.365 miles, monto que representaba el 23,43% de la cartera y el 192,8% de la R.P.C. (ver Informe N° 762/66/89, Cap. II, pto. 6 1er párrafo, a fs. 8 y detalle en Anexo II, a fs. 30). Las previsiones determinadas, surgían de las normas vigentes para las entidades financieras, respondiendo en su mayoría a deudas no cubiertas con garantías preferidas recibidas, tomándose para su cálculo la diferencia entre el total adeudado por todo concepto y las garantías reales actualizadas.			
No obstante, las acreencias previsionables cubiertas con garantías preferidas alcanzaban a A 86.866 miles que, frente al total de previsiones adicionales determinadas al 31.03.89 -A 321.365 miles-, resultaba un importe a constituir de A 234.499 miles, suma que representaba el 141% de la R.P.C. de la entidad (conf. Informe citado fs. 8 e Informe de veeduría N° 762/11/90, Cap- II, fs. 207 "in fine" y fs. 208).			
La Inspección actuante al 31.03.89, observó también a la entidad el haber procedido a devengar los intereses punitorios sobre obligaciones en mora de aquellos clientes "con riesgo de insolvencia" y "en gestión judicial", en lugar de previsionarlos en su totalidad como lo estipula el inc. b) de la Comunicación "A" 1171 (ver Informe N° 762/66/89, Cap. II, pto. 6 "in fine" a fs. 9).			
Del análisis efectuado, concluye la Inspección que el sistema de previsionamiento aplicado por la entidad logra como efecto un incremento patrimonial, vía resultados que permite diferir el momento en que queda inmovilizada. En consecuencia, la entidad, ha presentado estados contables mostrando una situación patrimonial y financiera no ajustada a la realidad ya que de haber aplicado las normas vigentes en la materia, la pérdida de capital por inmovilización se hubiera producido en un período menor (ver Informe 762/66/89, Cap. II, pto. 6 -Conclusiones- a fs. 10/1).			
Estas observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad a través del Memorando de fecha 25.08.89, Cap. II, pto. 6 a fs. 58/60, el que a su vez, fue contestado por la requerida mediante Nota del 27.09.89, Cap. II, pto. 6 a fs. 77/8.			
No obstante las explicaciones brindadas por la entidad, el Cuerpo Técnico de Inspecciones, estimó procedente reiterar lo observado, señalándole que debía ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia (conf. argumentos del Análisis de la respuesta de la entidad -Informe N° 764/1061/89- Cap. II, pto. 6 a fs. 95/6 y Memorando del 09.01.90, Cap. II, pto. 6 a fs. 110/1).			



B.C.R.A.		Referencia Ex. N° 102.588/89 Act.
<p>Por último, cabe señalar que la veeduría procedió a actualizar e informar al 31.03.89, los datos de los clientes cuyas deudas fueron objeto de previsionamiento, resultando que la entidad debía incrementar sus previsiones constituidas en A 4.643 millones, monto que representaba el 118% de su R.P.C. De la estimación efectuada por la entidad al 30.11.89, las previsiones remanentes a constituir sobre los mismos clientes ascendían a A 2.902 millones, esto es, el 68,5% de la R.P.C. (conf. Informe final de Veeduría N° 762/11/90, Cap. II, a fs. 208 "in fine" y fs. 209).</p>		
<p>Como consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que los estados contables de la entidad en el período indicado (31.3.89 - 30.11.89), registraban sobrevaluados los rubros "Préstamos" y "Resultados".</p>		
<p>Cargo 3: De la revisión efectuada en las cuentas de caja de ahorro común de la entidad, la Inspección actuante, con fecha de estudio al 31.03.89, constató que en 22 casos se efectuaron entre 6 y 15 retiros mensuales en las distintas sucursales. Asimismo, bajo la denominación "Nota de Débito/Pago" se verificó, principalmente en las sucursales Rosario y Mar del Plata, retiros por importes significativos coincidentemente a partir de la quinta extracción, situación que obedecía a la constitución de plazos fijos por parte de sus titulares (ver Informe N° 762/66/89, Cap. I, pto. 3, a fs. 3).</p>		
<p>Cabe señalar -como circunstancia agravante- que la observación referida es reiteración de la formulada en igual sentido por la Inspección anterior, con fecha de estudio al 30.06.86 (ver fs. 2/3), lo que así fue señalado en el Memorando de Conclusiones del 25.08.89, Cap. I, a fs. 55/7.</p>		
<p>No obstante las explicaciones brindadas por la entidad en su Nota de fecha 27.09.89, a fs. 75, el Cuerpo Técnico de Inspecciones, estimó procedente reiterar la observación formulada (conf. argumentos del Análisis de la respuesta de la entidad -Informe N° 764/1061/89 a fs. 92).</p>		
<p>Por otra parte, es de señalar que tales explicaciones constituyeron, en definitiva, una admisión por parte de la entidad de los excesos existentes frente al límite normativo, el cual no contemplaba las situaciones alegadas.</p>		
<p>Cargo 4: Del análisis efectuado por la Inspección sobre las Fórmulas 3000 y 3000 B, correspondientes al mes de Enero de 1989, se verificaron anomalías que incidían tanto en la integración como en la exigencia de efectivo mínimo, conforme surge del Informe N° 762/66/89, Cap. III a fs. 11/3.</p>		
<p>En particular, la Inspección observó a la entidad los siguientes desvíos:</p>		
<p>1) Si bien en depósitos de cuenta corriente en bancos comerciales se verificó que los días 13 y 31 fueron tomados saldos por menor importe en el Bco. de Crédito Argentino que incrementaron la integración en A 4 miles (ver Informe citado Cap. III, punto a), fs.11) la Inspección observó que, respecto de los saldos deudores en bancos comerciales, no se dedujeron de la integración de las financiaciones obtenidas de las entidades financieras que no han sido canalizadas por el Banco Central de la República Argentina, conforme las disposiciones de la Comunicación "A" 1277 y cuyo importe total a ser deducido es de A 9 miles (ver Informe citado Cap. III, punto a) "in fine", a fs. 11). Por lo tanto, el importe neto a deducir de la integración era de A 5 miles.</p>		
<p>2) No se constituyó la reserva de efectivo por los cheques emitidos contra las cuentas abiertas en bancos comerciales hasta su débito en el extracto, la que ascendía a A 257 miles. Cabe señalar que esta observación fue una reiteración de la formulada en igual sentido por la Inspección anterior, con fecha de estudio al 30.06.86 (conf. surge del Informe N° 762/66/89, Cap. I, pto. 2, a fs. 2/3; ver también Cap. III del Informe citado, pto. c) a fs. 11).</p>		
<p>3) Se han omitido computar diversas partidas sujetas a efectivo mínimo incluidas en los rubros 321155 "retenciones a terceros", 331109 "honorarios a pagar a directores y síndicos" y</p>		

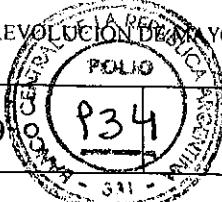
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	829 6
331118 "impuestos a pagar". El encaje correspondiente al promedio de las partidas omitidas ascendía a A 134 miles (ver Informe citado, Cap. III, pto. c) "in fine" a fs. 12).			
En suma, el exceso declarado de A 123 miles se revirtió en un defecto de A 273 miles, conforme detalle que luce a fs. 12.			
Asimismo, de la verificación practicada por la Auditoría Externa respecto de las posiciones correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 1989, se detectaron nuevas incorrecciones relacionadas con el no cómputo de los cheques emitidos hasta su débito en cuenta, cobros retenidos por cuenta de terceros no computados y errores de cómputo en saldos bancarios (ver Informe citado, Cap. III " in fine", a fs. 12/3), lo cual corrobora los apartamientos de este tipo verificados por la Inspección actuante respecto de la posición de efectivo mínimo a Enero de 1989.			
Estas observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad fiscalizada, conforme surge del Memorando de fecha 25.08.89, Cap. I pto. 2 (fs. 56/7) y Cap. III (fs. 60/2) y admitidas a su vez por la requerida (ver Nota del 27.09.89, Cap. I, pto. 2 fs. 74/5 y análisis de la respuesta -Informe N° 764/1061/89, Anexo, Cap. I, pto 2. fs 91/2 y Cap. III, fs. 96/8-), con lo cual, corresponde tener por acreditada la conducta infraccional descripta.			
Cargo 5: Conforme surge del Informe Final de Veeduría N° 762/11/90 (ver Cap. V, pto. 2, a fs. 219/21), en la reunión de Directorio de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamos para la Vivienda de fecha 25.09.89, se propuso acordar un aumento promedio del 60% en los haberes del personal, como respuesta a los planteos elevados por el personal de algunas sucursales efectuados en ese sentido.			
La Veeduría actuante estimó, en primer lugar, que hallándose sujeta la entidad al convenio colectivo de seguros, no podía otorgar adicionales remunerativos no contemplados en dicho convenio. Pero además, la Veeduría consideró que Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, no se encontraba en condiciones de soportar mayores erogaciones excepcionales, teniendo en cuenta que se hallaba bajo un plan de saneamiento originado precisamente por problemas de liquidez y solvencia.			
La Veeduría actuante, puso el tema así planteado en conocimiento de la Superioridad (ver Parte N° 8, pto. 6.2 a fs. 441/2), la que manifestó su conformidad con la opinión de la Veeduría, agregando que "la situación que afronta la entidad no haría aconsejable otorgar aumentos de carácter general como el señalado" (ver providencia de fs. 465).			
Tal como surge del Parte N° 11, pto. 4, agregado a fs. 492/3, se comunicó a la entidad el rechazo de la propuesta elevada a consideración de la Veeduría, no autorizándose en consecuencia, la regularización generalizada de la política salarial solicitada (ver Acta N° 1364, del 12.10.89, a fs. 274/5).			
No obstante ello, el Sr. Presidente de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda informó -mediante Nota del 26.10.89, que luce a fs. 276- que se resolvió "otorgar un incremento selectivo al personal, a los efectos de adecuar las remuneraciones a la franja media inferior del mercado de competencia a partir del 01.10.89".			
Dicho incremento -de A 21.112.041- representaba el 60,39% del costo total de remuneraciones abonadas en septiembre. En la misma nota, el Sr. Presidente de la entidad manifiesta que se procederá a reintegrar los anticipos de sueldos abonados correspondientes al mes de septiembre, en concepto de participación extraordinaria (ver Nota de fs. 276 "in fine"), hecho que no fue cumplimentado por los directivos y cuyo importe quedó registrado en la Cuenta 171139 "Créditos Diversos - Deudores Varios" del balance de saldos al 31.10.89 (conf. Parte N° del 27.11.89, punto 4 a fs. 537/8 e Informe Final de Veeduría, Cap. V, punto 2, fs. 220, 3er. Párrafo).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	930 7
<p>Cabe agregar que a los efectos de conocer la aplicación del aumento concedido y dada la reticencia en la entrega de la información solicitada verbalmente, se curso el Memorando N° 2 del 14.11.89 -agregado a fs. 548- contestado por la entidad mediante nota de igual fecha que luce a fs. 549/71.</p> <p>Al respecto, del análisis de los aumentos otorgados, quedó evidenciado que no se ajustaron al pretendido objetivo de mejorar los niveles salariales de las capas inferiores para adecuarlos al mercado de competencia (conforme surge del detalle que luce a fs. 536/7, Parte N° 13, punto 4), sino que mayormente beneficiaron a los funcionarios de niveles superiores (ver fs. 221, 1er párrafo).</p> <p>En definitiva, Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda no acató la prohibición dispuesta por la Veeduría -Veto N° 1 asentado en Acta de Directorio N° 1364, cuya copia obra a fs. 274/5- (ver Informe Final, conclusiones, pto. 28 a fs. 231 y providencia a fs. 234).</p> <p>En el presente Considerando, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (e.l.) y demás personas físicas.</p> <p>Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.</p> <p>II. Eduardo Alberto MOORE (Director Titular).</p> <p>A. Corresponde determinar la eventual responsabilidad del sumariado, a quien se le imputan los cargos 1 a 5, formulados en el presente sumario.</p> <p>1. Presenta su defensa a fs. 656/67, en la cual plantea la prescripción de la acción, en razón del tiempo transcurrido entre los hechos acaecidos y la sustanciación del sumario.</p> <p>2. En cuanto a los hechos infraccionales, aduce indefensión en virtud de la imprecisión de las supuestas irregularidades que en forma genérica se le imputan, que no hay responsabilidad sin culpa y que no puede responsabilizarse a un Director por el solo hecho de haberse desempeñado como tal.</p> <p>Asimismo, sostiene que ningún Director puede asumir todas las funciones inherentes a su cargo, controlar todos los actos, revisar la documentación y tener cabal cumplimiento de todas las normas jurídicas que sus subordinados deben acatar.</p> <p>3. Respecto del cargo 1.1. -señalado por el sumariado en el descargo como 1.a.-, reseña que integró el Comité de Créditos de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda desde el año 1988, y que los créditos cuestionados fueron otorgados entre 1978 y 1982. Asegura que su función consistió en controlar los nuevos créditos, sin haber suscripto ninguna refinanciación.</p> <p>3.1. En lo que hace al cargo 1.2. -referenciado por el sumariado en el descargo 1.b.- especifica que se hizo referencia únicamente a los casos que presentaron dificultades de cobro, ignorándose que la empresa otorgó créditos que fueron cobrados en su totalidad, como así tampoco no se analizaron las causas que originaron el desfasaje entre el valor de los inmuebles y el importe al que llegaron los créditos a causa de la hiperinflación.</p> <p>Por último, señala que la entidad debió ajustarse a las limitaciones operativas establecidas en el marco de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526, razón por la cual se vieron impedidos de diversificar sus riesgos.</p> <p>3.2. En lo concerniente al cargo 1.3. -nombrado por el sumariado en el descargo 1.c.- resalta que cuando se otorgaba un crédito, era fácil obtener los elementos necesarios para tal fin, pero</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
cuando surgían dificultades para su cobro los deudores fueron reacios a continuar acompañando los antecedentes y datos que hacen a su responsabilidad patrimonial. Por otro lado, define como insignificante la cantidad de casos que originaron las observaciones.		
3.3. En lo atinente al cargo 1.4. -mencionado por el sumariado en el descargo como 1.d.- afirma que el sumariante fundó su acusación en las constancias parciales que surgían de la documentación existente de las respectivas carpetas de crédito y que no analizó los libros contables de la empresa, en consecuencia no existió exceso en la relación del riesgo crediticio.		
3.4. En cuanto al cargo 1.5. -denunciado por el sumariado en el descargo como 1.e.- manifiesta que al momento del otorgamiento de los créditos -1978/1979- eran otras las normas que regían la materia y que al concederse las refinanciaciones nada pudo hacerse al exceder las vigentes de aquel entonces, y que por tratarse de garantías hipotecarias, no se pudieron ampliar. Sostiene que no eran nuevas asignaciones de fondos, sino que eran exclusivamente refinanciaciones.		
3.5. Por último, considera que el proceso inflacionario de la economía fue la causal de la enorme diferencia entre los índices de actualización de créditos y el valor de los bienes inmobiliarios, lo que desaconsejó su ejecución judicial.		
4. En relación al cargo 2, el Sr. MOORE sostiene que las normas contenidas en la Comunicación "A" 1171 del 08.04.1988, afectaron en forma particular a las entidades de ahorro y préstamo que manejaban carteras activas, es por ello que la entidad solicitó la exclusión de la normativa anteriormente nombrada a su cartera hipotecaria hasta el límite de las tasaciones de los bienes gravados.		
5. En cuanto al cargo 3, el sumariado arguye que los retiros en exceso del límite correspondieron -en su mayor medida- al cobro de remuneraciones por parte del personal. Por otra parte, argumenta que sólo fueron 22 casos dentro del total de la cartera de ahorros, que tuvieron lugar en algunas sucursales de la entidad, no fueron retiros por ventanilla sino por débito y que se está frente a una infracción formal, dado que no causó perjuicio alguno.		
6. Respecto del cargo 4, sostiene que la deficiencia del mes de Enero correspondió a una rectificación originada por una observación efectuada por la Inspección del ente de contralor y que por ello no puede aceptarse un criterio punitivo respecto de situaciones extraordinarias y excusables dentro de un contexto económico financiero como el existente a Enero de 1989.		
7. En lo referido al cargo 5, el Sr. MOORE manifiesta que se resolvió otorgar un aumento selectivo al personal y no en forma generalizada, cumpliéndose así lo dispuesto por el veedor en su voto -prohibición de otorgar un aumento generalizado-.		
Entiende que no participó en la decisión imputada, por lo que solicita que se lo excluya de la misma.		
8. Hace reserva del caso federal.		
B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.		
1. En respuesta a lo expresado por el Sr. MOORE referido a la prescripción de las actuaciones, corresponde indicar que surge del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, que la misma operará a los seis años de la comisión del hecho que se configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. En el caso, la Resolución N° 606 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 17.10.1994 y los hechos infraccionales se tienen por producidos desde el 31.03.89 hasta la intervención de la veeduría en el año 1989, motivo por el		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
cual no puede entenderse operada la prescripción (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala IV "Montenegro Santiago R. c/ B.C.R.A. s/Res. 226/99", Expte. 104.094/86 del 03.12.02).		
<p>Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto respecto de la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad, cabe destacar que el auto de apertura a prueba data del 28.09.1999 (fs. 757/59) y el cierre de prueba del 06.10.2004 (fs. 825/6), siendo dichos actos interruptivos de la prescripción. En tal sentido se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia al expresar que "corresponde confirmar la resolución administrativa que rechazó la excepción de prescripción de la acción derivada de la infracción al sistema normativo financiero, ya que, con relación a la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que se ha desplegado actividad administrativa, tanto para abrir las a prueba como para disponer su cierre, motivo por el cual, mas allá de la morosidad en que haya incurrido la administración, no puede válidamente afirmarse, que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones, haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción del art. 42 "in fine" de la Ley 21.526" (Cam. Nac. Adm. Fed. Sala III, "Chafuén, Alejandro A. Y otros c/ B.C.R.A. del 08.11.05).</p> <p>2. En la presentación efectuada, el sumariado ensayó argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual. Con relación a los hechos imputados, sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I. Cabe señalar que la defensa intentada para salvaguardar la responsabilidad individual del sumariado carece de entidad exculpatoria. Las argumentaciones vertidas por el sumariado resultan inadmisibles en tanto se trataba del director de una compañía financiera y como tal, estaba facultado legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que considerara incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. En el mismo sentido, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004).</p> <p>Cabe recordar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").</p> <p>2.1. Por otra parte corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.</p> <p>Asimismo, es menester destacar que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. -Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum Fin. 912)".</p>		
<p><i>[Firma]</i></p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	P 33	10
<p>3. En cuanto a lo sostenido en el Considerando II punto A 3, corresponde señalar que el hecho de no haber realizado ninguna refinanciación o no haber participado en el otorgamiento de créditos no se encuentra acreditado en el presente sumario-. Al momento de desempeñarse como Director, surgió que del análisis de cartera efectuado por la Inspección al 31.03.89, se verificó que los 60 mayores deudores por magnitud de importes representaban el 73,17% del total del rubro "Préstamos al Sector Privado No Financiero", verificando que sus deudas en la entidad, y en el conjunto del sistema financiero, superaban ampliamente -en numerosos casos- los patrimonios computables de los deudores (ver fs. 3 Cap. II primer párrafo), no encontrándose en el expediente ninguna actuación de la cual surja una opinión del sumariado que contraste la conducta infraccional determinada.</p> <p>A fs. 120, se encuentra adjunto el listado de los 60 principales deudores.</p> <p>A lo expuesto, la entidad brindó una respuesta (ver fs. 57, Cap. II, pto. 2), la cual no resultó aceptable por el Cuerpo Técnico de Inspectores, por lo que decidió reiterar la observación efectuada (ver. fs 93, Cap. II, pto 1 y Memorando de fs. 110, Cap. II).</p> <p>Asimismo, dicha concentración no sólo no disminuyó sino que se vio acrecentada en gran proporción, dado que al 30.11.89 representó el 98,44% de la cartera total, representando elevado riesgo en la concentración de dicha cartera, por lo que no puede tener asidero alguno lo expresado por el sumariado (ver Informe Final de Veeduría fs. 207 Cap. II primer párrafo).</p> <p>3.1. En lo atinente a lo dicho en el Considerando II punto 3.1 y 3.2 cabe aclarar que no puede justificarse el apartamiento normativo al desfasaje entre el valor de los inmuebles y la hiperinflación. Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda debió ajustar todos sus procedimientos dentro del marco establecido por la Ley, como así tampoco es relevante el hecho del cobro de sus créditos a lo largo de 30 años, en virtud que es lo que debió hacer para que su conducta no fuera pasible de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526.</p> <p>Por otra parte, la entidad perdió su adecuación al mercado por lo que debió realizar a tiempo las transformaciones societarias necesarias que le hubieran permitido diversificar su operatoria a efectos de compensar la inmovilización y concentración de cartera que presentaba.</p> <p>No obstante el hecho de concentrar el apoyo crediticio en un sector excluyente de la actividad económica -inmobiliaria-, no le impidió a la entidad lograr por parte de los prestatarios la reducción de sus deudas así como también, disminuir el riesgo emergente de las operaciones (ver fs. 93 punto II 3er y 4to párrafo).</p> <p>Puntualmente, en lo que hace a legajos de créditos, es dable precisar que al 31.03.89 los legajos de prestatarios que contenían balances o manifestaciones de bienes y tasaciones de los inmuebles gravados, se encontraban desactualizados, tanto los del titular como los de los avalistas. Más aún, las solicitudes de créditos no estaban precedidas por un análisis ponderado de la situación económica ni financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados, contraviniendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Cap. I pto. 1.1.7.</p> <p>A fs. 121/2, se detalla puntualmente cada uno de los legajos de deudores y las observaciones realizadas por el ente de control, por lo que no puede sostenerse que la imputación es genérica, imprecisa e insignificante.</p> <p>La entidad brinda una respuesta (ver fs. 76 punto 2) donde dice que: "Es por todos conocida la dificultad con que tropiezan las entidades para obtener la actualización de la documentación que le fuera requerida al momento de solicitar y obtener el crédito".</p> <p>Lo expresado no hace más que ilustrar y reconocer la imputación efectuada.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
----------	--	--

3.2. En lo concerniente a lo expuesto en el Considerando II punto 3.3, cabe aclarar que fecha de estudio al 30.06.86, se verificó excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio originados en refinanciaciones otorgadas a los grupos económicos Consmagro S.A., -Pomil S.A., Los Dominios S.A., Lárgaro S.A. y la firma vinculada Baobab S.A.

Es por ello que a través de la Resolución N° 175/88, el Directorio del Banco Central de la República Argentina resolvió suspender la rectificación de las Fórmulas 3269 "Fraccionamiento Riesgo Crediticio" desde diciembre de 1985 y el pago de cargos. En virtud de lo expuesto, autorizó a Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, de manera excepcional, a no computar los intereses y ajustes de las refinanciaciones acordadas, en la medida que éstas no impliquen nuevos desembolsos de fondos ni se extralimite el plazo otorgado para la amortización de los créditos respectivos (ver fs. 6 punto 5 primer párrafo y fs. 156 -Resolución 175.-).

A la fecha de estudio 31.03.89, se determinó que los grupos económicos mencionados contaban con refinanciaciones, cuyos vencimientos superaban los plazos máximos de los créditos otorgados por lo que al apartarse de la franquicia concedida por dicha Resolución, la deuda actualizada de cada grupo económico superaba el 25% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad (ver cuadro de fs. 6/7). Asimismo, a fs. 65, se encuentra el detalle de las previsiones al 31.03.89.

En un intento por encuadrarse normativamente, la entidad otorgó a la Inspección modificaciones a los plazos pactados de las refinanciaciones que dieron lugar a los excesos señalados; sin embargo, la Inspección estimó improcedente dicha documentación por cuanto los legajos carecían de antecedentes sobre la nueva situación, los convenios no contaban con debida constancia protocolar y las modificaciones en los legajos de deudores aparecieron -con observaciones apuntadas- en el momento que la Inspección produce la observación (ver Informe fs. 7 Cap. II pto. 5 y Memorando de fs. 55/6, Cap. I b)

Las franquicias otorgadas por la Resolución N° 175/88 exigieron transparencia total en las operaciones por ella alcanzadas, situación que no quedó evidenciada.

En respuesta a lo sostenido por la Inspección, la entidad intentó defender su posición (ver fs. 72/3 Cap. I punto b), tratando de respaldar transgresiones a la Resolución del ente de control teniendo en cuenta que la documentación presentada, presentaba características que le restaban confiabilidad al acto celebrado entre las partes; como por ejemplo, la falta de fecha cierta, papel membrete de la entidad y firmas ilegibles. No es menos importante indicar que las prórrogas y vencimientos no obraban en los legajos de créditos pertinentes y fueron aportados recién cuando la Inspección comenzó a profundizar sobre el tema (ver fs. 89 punto b) y 90/1 primer y segundo párrafo).

3.3. En lo que hace a lo expresado en el Considerando II punto 3.4, es necesario indicar que la Inspección actuante le señaló a la entidad que no tuvo en cuenta, al conceder los acuerdos crediticios, las relaciones aplicables sobre el Patrimonio Computable de los clientes deudores, siendo una reiteración efectuada por la Inspección anterior de fecha de estudio al 30.06.86 (ver Informe fs. 2, Pto. 1, 3er párrafo).

A ello, la entidad respondió a fs. 73 punto c), que los casos analizados por la Inspección referían exclusivamente a refinanciaciones y que nada tenían que ver sobre nuevas asignaciones de fondos.

Sobre lo expuesto, se reiteró la observación, señalando que la Comunicación "A" 46 OPRAC 1-33 ptos. 1, 2 y 6.1, establece que las relaciones indicadas son aplicables a las operaciones de financiamiento, así como también a sus renovaciones, repeticiones, prórrogas y esperas (ver Memorando de fs. 110, pto. I c).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	835	12
<p>Surge con claridad que el argumento utilizado por el sumariado trata de minimizar el importante incumplimiento normativo que se verificó en la entidad, resultando insuficiente para eximirlo de la responsabilidad que acarrea la comprobación de la deficiente integración de los legajos respectivos.</p> <p>3.4. En cuanto a lo dicho en el Considerando II A punto 3.5, debe destacarse que la Inspección constató al 31.03.89 que el valor de las garantías preferidas que respaldaban las acreencias no se ajustaba al valor actualizado de los bienes, dado que por la antigüedad de las tasaciones obrantes en los legajos, los mismos no correspondían con los importes declarados en la Fórmula 3827, por lo que debieron rectificar el "Estado de situación de deudores" y "principales deudores de las entidades financieras", a los efectos de homogeneizar la información (ver fs. 94 punto 4 primer y segundo párrafo).</p> <p>A través del Memorando de fs. 55/63 Cap. II, pto 4 de fecha 25.08.89, se le señaló a la entidad lo dicho en el párrafo precedente, la que respondió similares argumentos a los expresados en el Considerando II A punto 3.5, por lo que brevitatis causae, corresponde estarse a lo allí expuesto.</p> <p>No obstante la respuesta brindada, el Cuerpo Técnico de Inspecciones concluyó que la citada observación debió reiterarse (ver Memorando de fs. 110 Cap. II, de fecha 09.01.90), por lo que se debe tener por acreditada la conducta infraccional.</p> <p>4. En lo atinente a lo sostenido por el Sr. MOORE en el Considerando II A punto 4 relacionado con el cargo 2, es dable precisar que del análisis efectuado sobre 60 deudores -al 31.03.89- se determinó que debieron constituirse previsiones adicionales por A 321.365 miles, monto que representaba el 23,43% de la cartera y el 192,8% de la Responsabilidad Patrimonial Computable. Esta situación ocasionó serios desfasajes en sus relaciones técnicas viendo afectada su solvencia (ver fs. 8 y Anexo II a fs. 30).</p> <p>Asimismo, no cumplimentaron las pautas mínimas de previsiones dadas a conocer a través de la Comunicación "A" 1171, contrariándose las normas que son comunes a todas las entidades financieras, incluidas las sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda (ver fs. 423 punto 2 a).</p> <p>Del mismo modo, la Inspección actuante observó que la entidad a los efectos de no mostrar mayor inmovilización y aumentar el quebranto económico de sus estados contables en detrimento de su situación patrimonial, devengó los intereses punitorios sobre obligaciones en mora de aquellos clientes "con riesgo de insolvencia", "en quiebra" y "en gestión judicial", en lugar de previsionarlos en su totalidad a los efectos de no desmejorar el cuadro de resultados, ya que al 31.03.89 (9 meses de ejercicio económico) arrojó una pérdida de A 6.522 miles, como lo estipula la Comunicación "A" 1171 inciso b) -ver fs. 9 "in fine" y fs. 14 punto h)-</p> <p>En respuesta a las observaciones efectuadas, la entidad justificó su conducta haciendo mención del perjuicio que la aplicación literal de la Comunicación "A" 1171 le produciría de no contemplarse la situación especial de su cartera de préstamos; básicamente hipotecaria, con las características típicas de las entidades de ahorro y préstamo -créditos a largo plazo-, reiterando su postura tendiente a excluir de la normativa dispuesta por dicha Comunicación, a su cartera hipotecaria hasta el límite de las tasaciones de los bienes gravados (ver fs. 77 pto 6).</p> <p>Corresponde indicar que los aspectos cuestionados por la entidad han sido tenidos en cuenta en el análisis previo a la elaboración de las normas (Comunicación "A" 1112 y "A" 1171) las que representan pautas mínimas tanto para la calificación de los deudores, como para la estimación y determinación de los importes previsionados por riesgo de incobrabilidad; es por ello que todas las entidades financieras -incluidas las de ahorro y préstamo para la vivienda- deben cumplir con las disposiciones contenidas en las normas contables (ver Memorando de fs. 111 pto. 1).</p> <p>Los argumentos defensivos expuestos por el sumariado no niegan los hechos que dieron lugar a las imputaciones, más aún, al analizarlos se colige la intención de justificar las conductas</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	P 36 13
----------	--	--	---------

reprochadas alegando, a ese fin, las causas y/o circunstancias que los llevaron a no observar las disposiciones normativas vigentes -Comunicación "A" 1171-.

Por último, y a mayor abundamiento, surge del Informe del Auditor sobre las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 30.06.89, que de haberse aplicado las disposiciones de la Comunicación "A" 1171, la diferencia a constituir alcanzaría la suma de A 5.690.560 miles (ver fs. 420/1). De haberse cumplido fielmente las disposiciones, como lo evidencia el estudio de la inspección, dicha conducta hubiera llevado a la entidad a demostrar un estado total de insolvencia.

El fin primordial de las normas emanadas de este Ente Rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Es decir, se trata del análisis global de una situación económico-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia, cosa que no se dio en el caso de autos.

Además, si los préstamos otorgados contenían términos dilatados que no pudieron justificar que los clientes van a recuperarse, las operaciones siguieron siendo de dudoso cobro y por lo tanto requirieron de una previsión de cobertura.

La jurisprudencia ha expresado que: "...La previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos-. en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).

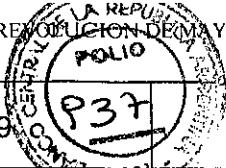
En consecuencia, la entidad presentó estados contables mostrando una situación patrimonial y financiera no ajustada a la realidad ya que de haber aplicado las normas vigentes en la materia, la pérdida de capital por inmovilización se hubiera producido en un período menor (ver fs. 10/11 -conclusiones-).

5. Respecto de lo expresado en el Considerando II punto A 5 corresponde señalar que con fecha 31.03.89 la Inspección constató que se realizaron retiros por mes calendario que superaron las 5 extracciones que previó la Comunicación "A" 1199, OPASI-2, Cap. I, pto. 2.1.3.

Asimismo, se determinó la presentación de saldos deudores por períodos prolongados en las distintas casas de la entidad producidos, entre otros factores, por retiros efectuados antes de la previa conformidad de los cheques depositados en las cuentas, aspecto grave en caso de rechazo de los valores de los mismos, que al no ser cubiertos por sus titulares, obliga a la entidad a iniciar las pertinentes acciones judiciales (ver fs. 92 punto 3 a y b).

La respuesta brindada por la entidad constituye, en definitiva, una admisión por parte de la misma de los excesos existentes, contraviniendo lo dispuesto por la normativa frente al límite impuesto, el cual no contemplaba excepciones de ningún tipo. Se puede observar que tal aceptación queda manifestada cuando en la nota de respuesta establecen que: "...extremaremos los recaudos para evitar en lo sucesivo la existencia de saldos deudores en las cajas de ahorro..." (ver fs. 75 punto 3 primer y segundo párrafo).

En cuanto a que no hubo daños a terceros de ningún tipo, corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no se requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	14
----------	--	--	----

las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

Cabe señalar, como circunstancia agravante, que la presente observación fue una reiteración de la formulada en igual sentido por la Inspección anterior, con fecha de estudio al 30.06.86 (ver fs. 3, pto. 3).

6. En lo que hace a lo dicho en el Considerando II punto A 6, es pertinente indicar que del análisis efectuado por la Inspección sobre las Fórmulas 3000 y 3000 B, correspondientes al mes de Enero/89, se verificaron anomalías que incidían tanto en la integración como en la exigencia de efectivo mínimo (ver Informe 762/66-89 Cap. III, fs. 11/3).

Del mismo surge que, respecto de los saldos deudores en bancos comerciales, no se dedujeron de la integración las financiaciones obtenidas de las entidades financieras que no han sido canalizadas por el Banco Central de la República Argentina, contraviniendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 1277 renglón 3.2.4.

Asimismo, no guardaron la reserva del efectivo por los cheques emitidos contra las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales, hasta su débito en extracto, provocando -entre otras partidas- la reversión del exceso declarado en contraposición a lo dispuesto por la Comunicación "A" 10, Remon 1, Cap. I, punto 1.1.7. y anexo punto 2); así como también se verificaron errores en el cómputo de los saldos y promedios de las cuentas abiertas en los bancos comerciales (ver Memorando fs. 56/7, pto. 2).

A mayor abundamiento, omitieron computar partidas sujetas a efectivo mínimo incluidas en los rubros 321.155 "Retenciones a terceros", 331.109 "Honorarios a pagar a Directores y Síndicos" y 331.118 "Impuestos a pagar" (ver fs. 60/2).

En respuesta a lo expuesto, la entidad destacó que fueron hechos excepcionales y que no revistieron habitualidad en su configuración, aceptando las observaciones formuladas en esta materia (ver fs. 74 pto. 2).

Es por ello que se les exigió rectificar la fórmula 3000 (Estado de Efectivo mínimo) presentada en enero de 1989, abonando los cargos resultantes debidamente actualizados a la fecha de su efectivo pago (ver fs. 61 3er párrafo).

Por último, la revisión de la Auditoría Externa de las posiciones correspondientes a los meses de febrero y marzo, detectó errores relacionados con el no cómputo de los cheques emitidos hasta su débito en cuenta, cobros retenidos por cuenta de terceros no computados y errores de cómputo en saldos bancarios, que redujeron los excesos declarados, demostrando la falta de confiabilidad en las informaciones remitidas al ente de contralor y carencia de controles internos que impidan la realización de errores como los descriptos (ver fs. 61 último párrafo y 62).

7. En lo inherente a lo dicho en el Considerando II A punto 7, es menester precisar que la entidad no dio cumplimiento al voto ejercido por la veeduría relacionado con el aumento de remuneraciones del personal.

En primer lugar, la veeduría estimó conveniente que la entidad, al encontrarse sujeta al convenio colectivo de seguros, no podía otorgar remunerativos adicionales no contemplados en dicho convenio. (ver fs. 471).

En segundo lugar, la entidad al momento de efectuar el planteo del aumento salarial, se encontraba bajo un plan de saneamiento motivado por problemas patrimoniales detectados a la fecha de Inspección, por lo que no estaba en condiciones de soportar mayores erogaciones

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
----------	--	--

excepcionales, afrontando en ese caso, con fondos de terceros, depositantes, a través de mayores tasas o mediante el uso de redescuentos del Banco Central de la República Argentina (ver fs. 471).

A fs. 274/5 se encuentra el Acta de Directorio Nro. 1364 de fecha 12 de Octubre de 1989, donde a fs. 275 "in fine" se encuentra plasmada la palabra del veedor del B.C.R.A. quien afirma que: "...sobre la solicitud efectuada...referente a la política salarial del personal, la misma ha sido negativa, por lo tanto no se autoriza la regularización generalizada solicitada, por no ser aconsejable".

No obstante ello, y a pesar de la negativa establecida por parte del Banco Central de la República Argentina, ello con conocimiento del Directorio de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con fecha 26.10.1989, la entidad resolvió otorgar un incremento selectivo al personal a los efectos de adecuar las remuneraciones a la franja media inferior del mercado de competencia, incumpliendo el voto impuesto (ver nota de fs. 276).

Dicho incremento, representaba el 60,39% del costo total de remuneraciones abonadas en septiembre. En la nota citada, el Presidente de la entidad manifiesta que se iban a reintegrar los anticipos de sueldos abonados correspondientes al mes de septiembre de 1989 en concepto de participación extraordinaria, hecho que no fue cumplimentado.

A los efectos de conocer el aumento concedido, se cursó el Memorando N°2 de fecha 14.11.89 (ver fs. 548), contestado por la entidad mediante nota de igual fecha, obrante a fs. 549/71.

Se analizaron los aumentos concedidos, quedando evidenciado que no se ajustaron al pretendido objetivo de mejorar los niveles salariales de las capas inferiores para adecuarlos al mercado de la competencia, sino que mayormente beneficiaron a los funcionarios de niveles superiores (ver fs. 221, 1er párrafo).

Puntualmente, respecto de la diferenciación en cuanto al carácter del aumento otorgado al personal de la entidad -si fue general o selectivo-, no resulta favorable lo sostenido por el sumariado, por cuanto la veeduría del ente de contralor vetó de manera total cualquier tipo de aumento en las remuneraciones, sin importar si las mismas eran generales o selectivas.

Por último y en cuanto a la participación personal que le incumbe al encartado, el Acta N° 1365 de fecha 31 de Octubre de 1989 -obrante a fs. 191/4 del Libro de Actas de Directorio N° 9- establece que: "...se ha resuelto otorgar un incremento selectivo al personal a los efectos de adecuar las remuneraciones a la franja media inferior del mercado de competencia, tal como se manifestara en anteriores reuniones...a partir del 1 de Octubre de 1989" (ver fs. 193 in fine de dicho Libro de Actas).

Corresponde indicar que dicha acta fue firmada por los señores MOORE, GIMENEZ ZAPIOLA, BUSTOS, LANG y STRANO por Giménez Zapiola Viviendas S.A de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, omitiendo realizar consideraciones y comentarios, prestando su conformidad, por lo que tanto Directores como la Comisión Fiscalizadora, estuvieron al tanto del otorgamiento de dicho aumento.

En consecuencia, la entidad no acató la prohibición dispuesta por la Veeduría del Banco Central de la República Argentina.

8. En cuanto a la reserva del Caso Federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

9. Prueba.

9.1. Se tiene por agregada la documental ofrecida, la cual fue proveída en el auto ampliatorio de la apertura a prueba de fs. 775/7, consistente en legajos de deudores (25 en total) y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	93 P	16
<p>libros de la entidad sumariada, la cual fue debidamente evaluada para determinar la responsabilidad del sumariado, no siendo la misma suficiente para desestimar los cargos formulados.</p> <p>9.2. La pericial contable solicitada corresponde rechazarla, en virtud que la inspección pormenorizada del Banco Central de la República Argentina, ilustra acabadamente sobre los puntos periciales propuestos (ver Auto de Apertura a Prueba -fs. 758 pto. 8-).</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Eduardo Alberto MOORE por los cargos 1 a 5, considerando su período de actuación en Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.</p> <p>III. Horacio Ricardo BUSTOS (Gerente General).</p> <p>A. Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprocha los cargos 1 a 5, formulados en el presente sumario.</p> <p>1. En su descargo de fs. 648/52 y su ampliatoria de fs. 735/37, aduce, en líneas generales, que para que se impute una conducta debe existir una actuación dolosa o culposa del sujeto, relación causal entre éste y el hecho, y que no surge que de las actuaciones que el sumariado ha intervenido en algún cargo, como así tampoco se enriqueció con su actuar en la entidad sumariada.</p> <p>1.2. Asegura que no era miembro del Directorio y que no se infiere que acciones u omisiones precisas y concretas han sido valoradas para considerar su responsabilidad; y que de haber realizado observaciones, no habría podido evitar la configuración de los cargos como así también, le hubiera costado el puesto de trabajo.</p> <p>1.3. Sostiene que su función desempeñada implicaba una relación de dependencia donde no existió posibilidad de modificar las directivas recibidas tanto que careció de ingerencia en las decisiones, manejo y giro financiero de la entidad. Por último, no se lo puede responsabilizar por limitarse a cumplir órdenes recibidas y que no tuvo conocimiento de todas las operatorias.</p> <p>2. Respecto del cargo 1, manifiesta que sólo alguien con conocimientos contables y de la normativa financiera que tenga acceso a los libros contables y legajos de los deudores, puede ejercer un control que permita detectar la infracción, y éstos extremos, no eran reunidos por su persona. Sobre la cuestión de fondo, adhiere a lo expresado por el Sr. MOORE, por lo que corresponde estarse a los argumentos vertidos en el punto A 3 del Considerando II.</p> <p>3. Sobre el cargo 2, sostiene que la posición de la entidad fue siempre excluir de la normativa dispuesta por la Comunicación "A" 1171 la cartera hipotecaria hasta el límite de las tasaciones de los bienes gravados. Al igual que en el cargo 2, afirma que sólo alguien con conocimientos contables y de la normativa financiera, puede ejercer un control acabado para detectar infracciones.</p> <p>4. En lo que hace al cargo 3, afirma que no se detalla en qué cuentas se produjeron los incumplimientos, así como los hechos cuestionados se realizaron en sucursales alejadas a su control personal.</p> <p>5. En lo atinente al cargo 4 y 5, realiza similares consideraciones a las expresadas en el punto A 1 del presente Considerando, agregando en referencia al cargo 5, que al desempeñarse como personal de la entidad no pudo ser Juez y parte al mismo tiempo. Por último, entiende que estaba vetado el aumento de carácter general y el que se otorgó, fue de carácter selectivo.</p> <p>Entiende que la situación financiera existente en 1989 hace excusable las pretensiones punitivas del ente de contralor.</p> <p>6. Hace reserva del caso federal.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	840 17
<p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p> <p>1. En respuesta a lo expresado en el Considerando III punto A 1, es dable señalar que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum Fin. 912)".</p> <p>No puede el sumariado deslindar la responsabilidad que le ataña, en virtud que era Gerente General de una entidad financiera y que por ello debió actuar con toda la responsabilidad que el cargo requiere.</p> <p>En lo que hace a la falta de enriquecimiento personal, cabe recordar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").</p> <p>Al momento de los hechos descriptos en el Considerando I, el sumariado se encontraba en funciones gerenciales, por lo que no hace falta intervención directa para la consumación de los hechos acaecidos.</p> <p>Asimismo, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, sí debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".</p> <p>2. Puntualmente, en lo referido al punto 2 del Considerando III -cargo 1-, no puede ser exculpatorio el argumento de "falta de conocimientos técnicos suficientes". En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "No basta como eximiente de responsabilidad la mera alegación de ignorancia o desconocimiento técnico en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones estatutarias a su cargo". (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Sala 2^a, 08/02/1996, BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación instrucción de sumario/ causa 21977).</p> <p>En síntesis, el sumariado intenta deslindar su responsabilidad en el desconocimiento de la materia en cuestión y en su falta de conocimientos técnicos, no aportando elementos que permitan desvirtuar las acusaciones que se le formulan.</p> <p>2.1. Sobre la cuestión de fondo expresada corresponde remitirse, en homenaje a la brevedad, a lo expresado en el punto B 3 del Considerando II -parte pertinente-.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	841	18
<p>3. En lo concerniente a lo sostenido en el punto A 3 del Considerando III -cargo 2-, para no incurrir en repeticiones innecesarias, es pertinente estarse a lo dicho en el punto B 4 del Considerando II.</p> <p>Asimismo, del descargo producido por el sumariado surge el reconocimiento de la infracción, admitiendo el apartamiento normativo dispuesto por el ente de contralor. En el mismo, a fs. 736 4to párrafo, el Sr. BUSTOS afirma que: "La posición de la entidad fue siempre excluir de la normativa dispuesta por la Comunicación "A" 1171 su cartera hipotecaria hasta el límite de las tasaciones de los bienes gravados."</p> <p>Con lo expuesto, se tiene por acreditada la infracción.</p> <p>4. En lo atinente a lo referido en el punto A 4 del Considerando II -cargo 3- corresponde estarse a lo respondido en el punto B 5 del Considerando II.</p> <p>5. En cuanto a lo dicho en el punto A 5 del Considerando III, en homenaje a la brevedad, debe remitirse a lo expuesto en el punto B 1 y B 2 del Considerando III y B 7 del Considerando II.</p> <p>El sumariado realiza descargos tendientes a deslindar su responsabilidad, sin aporte material suficiente que acredite que actuó de manera diligente, como así tampoco quedó demostrado que realizó todas las acciones posibles para eximirlo de responsabilidad en los cargos imputados.</p> <p>6. Respecto a la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia expedirse sobre el mismo.</p> <p>7. Prueba.</p> <p>7.1. Al ser del mismo tenor que la solicitada por el Sr. MOORE, corresponde remitirse a los argumentos sostenidos en el punto B 9.2 del Considerando II.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Horacio Ricardo BUSTOS por los cargos 1 a 5, considerando su período de actuación en Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.</p> <p>IV. Alberto Federico Ernesto LANG (Síndico Titular) y Alfredo CARBALLAL (Síndico Titular).</p> <p>A. Procede el análisis conjunto en cuanto a la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado similares argumentos en lo que hace a su defensa, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso. Corresponde aclarar que a los nombrados se les imputaron los cargos 1 a 5.</p> <p>1. En líneas generales, aducen que el síndico no está obligado a informar sobre decisiones de política empresaria ya que el control terminaría por conducir a los síndicos a una competencia de gestoría. Asimismo, afirman que la Ley de Sociedades Comerciales no faculta a la sindicatura a inmiscuirse en la actuación de los administradores, exigiéndoles solamente un control de legitimidad de los mismos.</p> <p>Niegan que les sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas y haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que sustenten sus manifestaciones.</p> <p>2. En lo que hace al análisis individual de los cargos, corresponde indicar lo siguiente:</p> <p>2.1. Respecto del cargo 1, adhieren a lo sostenido por el Sr. MOORE (ver punto A 3/3.5 del Considerando II), por lo que debe estarse a lo allí expuesto. Agrega también que fueron actos de esencia operativa y de gestión comercial, escapando a la esfera sindical.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	943	20
<p>Ahora bien, cabe sumar a lo expuesto y en cuanto a su rol de síndico, que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que los mismos se desempeñaron en la entidad y el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete sus responsabilidades por su ocurrencia. Ello así por cuanto debían vigilar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti).</p>				
<p>Al respecto, parece propicio observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, el síndico debe vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor. Merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas más amplias que las de la auditoría externa y sujeta a los preceptos de la Circular CONAU -1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por los sumariados, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera. Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. Al respecto la Jurisprudencia ha expresado que "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (causa N° 6208. "Alvarez Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del BCRA s/ apelación Expte. 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, sala 4, Fallo del 23.04.85).</p>				
<p>Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que los señores LANG y CARBALLAL ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.</p>				
<p>Es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de las actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 " Banco Mercurio S.A y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016"). Como así también "Si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores" –del dictamen de la Fiscal General que la Cámara hace suyo- (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C . 17/06/2005 .Comisión Nac. de Valores c. Aeropuertos Argentina 2000 S.A. - DJ 22/03/2006, 795).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	POLIC P42 191 381
----------	--	--	----------------------------

3. En cuanto al cargo 2, afirman que fue notoria la diligencia de la Comisión Fiscalizadora, dado que fue la que puso de manifiesto la situación deficitaria de las previsiones por riesgo de incobrabilidad. Así como también aseguran que conocían la situación de insuficiencia en dichas previsiones.

4. En lo atinente al cargo 3 aducen que la infracción es formal, de escasa significación y que el presente cargo hizo a la gestión comercial a cargo de los gerentes de sucursales, la cual escapa a la Comisión Fiscalizadora.

5. Sobre el cargo 4, adhieren en un todo a lo expresado por el Sr. MOORE en el Considerando II punto A 6, por lo que corresponde estarse a lo allí expresado.

El Dr. LANG agrega que por actuar como Auditor Externo -además de pertenecer a la Comisión Fiscalizadora como síndico-, fue él quien contribuyó a poner de manifiesto la situación ante el ente de contralor.

6. En relación al cargo 5 indican que no estuvieron presentes en la reunión de Directorio en la cual se labró el Acta N° 1364 de fecha 12 de Octubre de 1989, resultando una responsabilidad plena y exclusiva del órgano administrador.

7. Hacen reserva del caso federal.

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que les cabe a los sumariados procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. Sobre lo expresado en el Considerando IV punto A 1, resulta oportuno indicar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Es de resaltar que la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex entidad por parte del órgano de fiscalización.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996).

A mayor abundamiento, corresponde indicar que los síndicos deben velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento. Tienen la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad. Autorizada jurisprudencia ha dicho que si bien es cierto que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, también lo es que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas- los hace incurrir en gravísima falta...." (Del dictamen del fiscal de la CNCom., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re: "Comisión Nacional de Valores - Cía. Argentina del Sud S.A s/ Verificación contable".)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	P44 21
2. En cuanto a lo expuesto en el Considerando IV punto A 2.1, en homenaje a la brevedad, es dable estarse a lo expuesto en el Considerando II punto B 3/3.4.			
3. Sobre los dichos de la Sindicatura en el Considerando IV punto A 3 no puede tener acogida favorable lo sostenido en virtud que los síndicos están obligados a expedirse sobre la real situación patrimonial, económico y financiera de la entidad. En calidad de síndicos, debieron haber emitido la opinión profesional, independientemente de la aceptación o no del plan de saneamiento presentado por la ex entidad ante el Banco Central de la República Argentina (el cual fue rechazado posteriormente).			
Con fecha 31 de Julio de 1989 curiosamente se labró dos veces el Acta N° 128 -ver libro de Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 2, fs. 49/52-; se anuncia en la primera de ellas la opinión sobre los estados contables los cuales presentaron razonablemente la situación de la entidad al 30 de Junio de 1989, así como el resultado de sus operaciones y la evolución de su patrimonio neto de conformidad con las normas profesionales. Al pie de dicha Acta figura la palabra "ANULADA", la cual no puede ser considerada como tal, en virtud que la anulación no reviste las formalidades que requiere dicho acto, y por la importancia que el mismo reviste, sin fundamentar siquiera los motivos.			
En la segunda Acta labrada, el contenido de la misma es muy distinto a la anterior, donde los síndicos se abstienen de emitir opinión sobre los estados contables, justificando que al momento de dicha Acta, la autoridad de contralor no se había expedido sobre la aceptación total, parcial o el rechazo del plan de saneamiento presentado por la ex entidad.			
Lo expuesto demuestra el poco compromiso de los miembros de la Comisión Fiscalizadora para señalar conductas infraccionales acaecidas en la entidad citada.			
Es por ello que en lo referido a su abstención de emitir opinión sobre el estado de resultados para el ejercicio terminado al 30 de Junio de 1989, así como el correspondiente Estado de evolución del Patrimonio Neto, cuadros y notas que lo complementan, corresponde indicar que dicha omisión genera la responsabilidad por parte de los Síndicos, apartándose de la normativa.			
Los síndicos tenían cabal conocimiento de la real situación patrimonial y económica de la ex entidad (según surge de los dichos en su propio descargo -fs. 688 vta-), por lo que debieron emitir opinión al respecto, no realizándola porque sabían que la misma no resultaba favorable, lo que pone de manifiesto una conducta censurable que no se compadece con una actividad que debe caracterizarse por su claridad y transparencia.			
4. En lo atinente a lo expresado en el Considerando IV punto A 4, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse a lo sostenido en el Considerando II punto B 5.			
5. En lo concerniente a lo dicho en el Considerando IV punto A 5, en homenaje a la brevedad, es pertinente referirse a lo expresado en el Considerando II punto B 6.			
Además de lo expuesto, nada tiene que ver con que el síndico se desempeñaba como Auditor Externo, dado que son dos funciones completamente distintas. En sus descargos demuestran que su actitud como síndicos fue completamente omisiva en virtud que nada hicieron al respecto sobre las observaciones referidas, como así tampoco acompañan elementos idóneos a estas actuaciones tendientes a desvirtuar la existencia de los hechos constitutivos de las imputaciones.			
6. Sobre los argumentos esgrimidos en el Considerando IV punto A 6, es menester señalar que si bien es cierto lo afirmado en cuanto a que los sumariados no estuvieron presentes en la reunión de Directorio en la cual se labró el Acta N° 1364 de fecha 12 de Octubre de 1989 en la que el veedor del Banco Central de la República Argentina manifiesta la negativa como respuesta ante la solicitud del incremento salarial, no puede sostenerse lo expuesto en virtud que en dicha			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.	P45 22
----------	--	--	-----------

reunión asamblearia estuvo presente el Sr. Strano -Presidente de la Comisión Fiscalizadora-, por lo que dicho órgano tuvo conocimiento de lo estipulado en la reunión citada.

Asimismo, con fecha 31 de Octubre se dicta el Acta N° 1365 -obrante a fs. 191/4 del Libro de Actas de Directorio N° 9- el señor Giménez Zapiola, con pleno conocimiento de la negativa por parte del ente de contralor, resuelve otorgar un incremento selectivo al personal, estando en dicha reunión el Sr. LANG -entre otros-, sin hacer ninguna observación ni oposición al respecto, por lo que la Comisión Fiscalizadora tuvo conocimiento de los hechos imputados.

Por lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad a la Comisión Fiscalizadora por el cargo imputado.

7. Respecto de la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia expedirse al respecto.

Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, en su carácter de síndicos debieron conocer la real situación patrimonial y financiera de la ex entidad y ejercer sus amplias atribuciones para impedir la comisión de las infracciones por las cuales ahora se los imputa.

Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la Comisión Fiscalizadora no sólo un control en el sentido estricto, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables.

Lo expresado, no hace más que ilustrar sobre el alcance de la responsabilidad que le incumbe a la sindicatura.

Merece destacarse que el Dr. LANG, mediante Resolución N° 214 de fecha 24/10/2007 tramitada en el expediente nro. 102.150/89 -Sumario 698- de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, fue sancionado con multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil) por su actuación como Auditor Externo en Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

8. Prueba.

8.1. Sobre el descargo presentado por el Sr. LANG, se tiene por agregada la prueba documental ofrecida a fs. 690 primer párrafo y agregada a fs. 691/706, la cual consiste en fotocopias simples de informes de Auditoría Externa, ha sido convenientemente evaluada momento de determinar la responsabilidad del sumariado, siendo la misma insuficiente para rebatir los cargos acaecidos en el presente sumario por cuanto dichos informes nada tienen que ver con su actuación como Síndico de la entidad.

8.2. El libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora que se hace mención a fs. 690 segundo párrafo, ha sido remitido por el Área de liquidaciones, siendo evaluados los dictámenes a los cuales el Sr. LANG hace referencia, siendo los mismos emitidos por la Auditoría Externa.

Sobre los dictámenes corresponde indicar que los mismos resultan inconducentes para desvirtuar las imputaciones formuladas por cuanto fueron realizados por el Sr. LANG en calidad de Auditor Externo y no como Síndico de la entidad, dos funciones y obligaciones completamente distintas, no siendo vinculantes una de la otra.

8.3. En cuanto a la prueba documental ofrecida por el Sr. CARBALLAL, al haberse adherido al material probatorio ya efectuado por los demás sumariados, al ser del mismo tenor que la prueba del Sr. MOORE (fs. 667 puntos 1 y 2), corresponde estarse a lo dicho en el Considerando II punto B 9.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
----------	--	--

Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Alberto Federico Ernesto LANG y Alfredo CARBALLAL por los cargos 1 a 5 del presente sumario, considerando los respectivos períodos de actuación de cada uno de ellos, por su actuación en Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

V. GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDAS S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (e.l.) y Horacio GIMENEZ ZAPIOLA (Presidente).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a los cuales se les reprochan los cargos 1 a 5, correspondiendo aclarar que la entidad al momento de la Resolución de apertura del sumario se encontraba en liquidación (ver fs. 617 y 619).

1. Cabe señalar que, habiéndose cursado a los prevenidos la notificación de la apertura sumarial (fs. 635 y 637 -respectivamente-), se los notificó luego, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 751), sin que hayan tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.

2. Atento a su inactividad procesal, la conducta de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (e.l.) y la del Sr. Horacio GIMENEZ ZAPIOLA es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

3. Las irregularidades imputadas fueron probadas conforme surge de su desarrollo en el Considerando I, al cual se remite.

Para finalizar cabe señalar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan y, que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 06.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81") por ende, debe concluirse que los hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales.

4. Por lo tanto, siendo suficientes las pruebas en el presente sumario, corresponde atribuirle responsabilidad a Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (e.l.) y al señor Horacio GIMENEZ ZAPIOLA por los cargos 1 a 5 considerando el cargo y período de actuación del Sr. Giménez Zapiola en Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (e.l.).

VI. Víctor Hugo STRANO (Síndico).

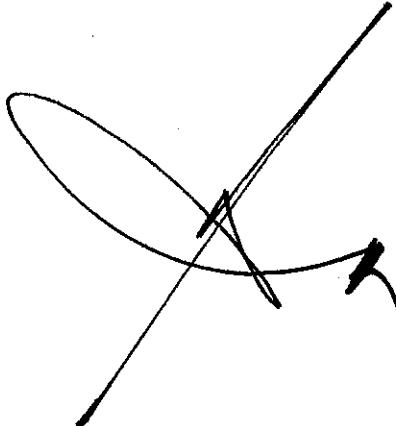
1. Que a fs. 755/56 obra la partida de defunción del señor Víctor Hugo STRANO.

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción respecto del mismo resultando aplicables las previsiones de lo dispuesto por el inc. 1º del art. 59 del Código Penal.

Para finalizar, se señala que las irregularidades detectadas por la inspección actuante en la entidad eran de tal magnitud que ponían en peligro el normal funcionamiento de la misma, sumado al gran deterioro por el ajuste en sus estados contables que determinaron un grave estado de insolvencia e iliquidez, razones por las cuales se dispuso, mediante Resolución del Directorio N° 29 de fecha 11/01/1990, la revocación para autorizar el funcionamiento en carácter de Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

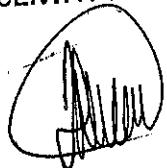
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
CONCLUSIONES:		
<p>Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.</p>		
<p>Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.</p>		
<p>La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación A 3579, con el límite establecido en la Comunicación B 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.1290).</p>		
<p>Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.</p>		
<p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.</p>		
<p>Por ello:</p>		
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>		
<p>1) Desestimar el planteo de prescripción efectuado por el señor Eduardo Alberto MOORE, por lo expuesto en el Considerando II, punto B 1.</p>		
<p>2) Declarar extinguida la acción respecto del señor Víctor Hugo STRANO (L.E. N° 4.418.015), por hallarse acreditado su fallecimiento en el Considerando VI, punto 1.</p>		
<p>3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p>		
<p>A Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (e.l.) y al señor Horacio GIMENEZ ZAPIOLA (L.E. N° 266.586), cada uno de ellos, multa de \$ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) y a este último, inhabilitación de 5 (cinco) años.</p>		
<p>A cada uno de los señores Eduardo Alberto MOORE (D.N.I. N° 10.133.814) y Horacio Ricardo BUSTOS (L.E. N° 4.350.718), multa de \$ 606.000 (pesos seiscientos seis mil) e inhabilitación de 4 (cuatro) años.</p>		
<p>A cada uno de los señores Alberto Ernesto Federico LANG (L.E. N° 6.084.260) y Alfredo CARBALLAL (L.E. N° 7.715.240), multa de \$ 432.650 (cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos cincuenta) e inhabilitación de 3 (tres) años.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 102.588/89 Act.
<p>4) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p> <p>5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p> <p>6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p style="text-align: right;"> CARLOS D. SANCHEZ SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>		

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio



4 OCT 2010

PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO
VIVIANA FOGLIA